

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETÍN, imprenta de JOSE M. HERRAN, calle Mayor principal, núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 276.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en relevar del cargo de Director general del Cuerpo de la Guardia Civil al Teniente General D. Genaro de Quesada y Matheu; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Cordova.

Vengo en nombrar Director general del cuerpo de la Guardia Civil y Veterana al Teniente General D. Angel Garcia Loygorri, Conde de Vistahermosa.

Dado en Palacio á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Cordova.

Atendiendo al mal estado de salud del Teniente General D. Antonio Ros de Olano, Marqués de Guad-el-Jelú.

Vengo en admitir la dimision que ha presentado del cargo de Director general de Infantería; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á primero de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Cordova.

Vengo en nombrar Director general de Infantería al Teniente General D. Francisco Lersundi.

Dado en Palacio á primero de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdoba.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Vengo en admitir la renuncia que, fundada en el estado de su salud, ha hecho D. Manuel Somoza y Cambero del cargo de Inspector primero administrativo de ferro-carriles; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Fomento,
Antonio Alcalá Galiano.

Aguas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizar á D. Gabriel Martí y Don José Pibernal para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aprovechen las aguas del rio Fluviá en el riego de 90 hectáreas de terreno que poseen en el llano que se titula de la Salida, término de Besalú, provincia de Gerona, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto autorizado con esta fecha y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, quien determinará las que hayan de verificarse en el paso del canal por la Carretera de Gerona á Olot, con objeto de que el tráfico no quede interrumpido, y las relativas á la travesía de dicho canal por bajo del segundo arco de la derecha del puente de la Besalú: las instrucciones que para estas obras dé á los concesionarios el Ingeniero referido, deberán ser estrictamente cumplidas por los mismos.

2.^a La altura de la presa sobre las bajas aguas será de 0,40 metros, con tal de que esta altura permita por lo menos un desnivel de 0,30 metros entre la solera del desagüe del molino de Besalú y la superficie del embalse producido por la presa, cuyo desnivel habrá de quedar indispensablemente. Tanto la coronacion que resulte para la presa, como la solera actual del desagüe del molino, se referirán á un punto fijo de las inmediaciones para que en todo tiempo se pueda comprobar que no han sido alteradas.

3.^a El caudal de agua que en virtud de esta concesion se tome para las 90 hectáreas que se proyecta beneficiar con el riego no ha de exceder en ningun caso de 45 litros por segundo, y al efecto se pondrá el correspondiente módulo en la derivacion del canal.

4.^a No podrá destinarse el agua á otros usos que el especial para que se concede.

5.^a Quedan obligados los concesionarios á hacer en el canal, de su cuenta y sin derecho á indemnizacion de ningun género, las modificaciones á que puedan dar lugar las obras que han de ejecutarse para el nuevo puente y travesía de Besalú.

6.^a Esta autorizacion se entenderá caducada si en el término de un año no se diese principio á las obras.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1864.—Galiano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido autorizar á D. José Flores para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Ter como fuerza motriz de un establecimiento industrial que tiene proyectado y en el riego de 80 áreas de terreno que posee en el término de San Julian de Ramis, provincia de Gerona, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La presa se establecerá en el sitio designado en el plano, no elevándola mas que un metro sobre el lecho del rio, y refiriendo su altura á un punto fijo é invariable del terreno inmediato para que en todo tiempo se pueda comprobar que no ha sido alterada.

2.ª No podrá destinarse el agua á otros usos que á los anteriormente expresados, y la cantidad que se utilice en el riego no excederá de 60 centilitros por segundo.

3.ª Se ejecutarán las obras con arreglo al presupuesto autorizado en esta fecha y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, á cuyo efecto le avisará oportunamente el concesionario, tanto al principiar aquellas como al terminarlas.

4.ª Se entenderá caducada esta autorizacion si en el término de un año no se hubiese dado principio á las obras.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 27 de Setiembre de 1864.
—Galiano.—Sr. Director general de obras públicas.

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO

para la reciproca estradicion de malhechores entre España y el gran ducado de Oldemburgo, firmado en Frankfurt S/M el 3 de Junio de 1864.

S. M. la Reina de las Españas y su Alteza Real el Gran Duque de Oldemburgo, considerando oportuno regularizar la extradicion de malhechores por medio de un Convenio, han dado con este objeto sus plenos poderes:

S. M. la Reina de las Españas á D. Juan Antonio Rascon, Doctor en jurisprudencia, Caballero Gran Cruz de la Real Orden española de Isabel la Católica y de la de Felipe el Magnánimo de Hesse, Comendador de la Orden Costantiniana de San Jorge de Parma, y su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de la Serenísima Confederacion Germánica; y su Alteza Real el Gran Duque de Oldemburgo al Sr. Guillermo de Eisendecker, Doctor en Derecho, Gran Comendador de la Orden de la Casa Gran Ducal, y de Mérito de Oldemburgo, Gran Cruz de la de la Casa Ernestina de Sajonia, de la Gran Ducal del Halcon de Sajonia, de la Orden Ducal de Alberto de Anhalt, Comendador de primera clase de la del Aguila Roja de Prusia, Comendador y Caballero de

varias Ordenes, Consejero privado y su Enviado á la Dieta Germánica, los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los Gobiernos de España y de Oldemburgo se obligan por el presente Convenio á entregarse recíprocamente todos los individuos, con excepcion de sus propios súbditos, que por los delitos enumerados en el art. 2.º hayan sido encausados, contra quienes se hubiese dictado auto motivado de prision ó sentenciados por los Tribunales que son competentes con arreglo á las leyes del país que solicite la extradicion, y que de Oldemburgo se hayan refugiado en España ó sus provincias de Ultramar, ó de España y sus provincias de Ultramar en Oldemburgo.

Art. 2.º La extradicion será concedida por los crímenes y delitos enumerados á continuacion:

1.º El homicidio, el infanticidio y el aborto.

2.º El incendio.

3.º La violacion y abuso deshonesto con personas de uno ú otro sexo, cuando se use con ella de fuerza ó intimidacion, ó cuando se halle privada de razon ó de sentido, ó cuando su edad diere al abuso el carácter de delito grave segun las legislaciones respectivas, aunque no concorra ninguna otra de dichas circunstancias.

4.º El robo, el hurto cometido por criado ó dependiente asalariado, y la sustraccion efectuada por depositarios instituidos por Autoridad pública de efectos, que por razon de su cargo se hallasen bajo su custodia.

5.º La estafa.

6.º La fabricacion, introduccion ó expendicion de moneda falsa, de papel moneda y de billetes de Banco ó de instrumentos para fabricarlos: la falsificacion ó alteracion del papel moneda; la emision ó introduccion del papel moneda falsificado ó alterado; la falsificacion de los punzones ó sellos con los cuales se contrastan el oro y la plata; la falsificacion de los sellos del Estado y de toda clase de papel sellado.

7.º El falso testimonio y la presentacion de testigos falsos en juicio.

8.º La falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio.

9.º La quiebra fraudulenta y el alzamiento de bienes en perjuicio de los acreedores.

10. El cohecho ó soborno de empleados del Estado y de jurados, comprendiéndose bajo la denominacion de este delito, tanto el hecho del soborno, como el del sobornante. Se reputa

empleado, todo el que desempeña un cargo público, aunque no sea de nombramiento del Gobierno, ni reciba sueldo del Estado.

Para que la estradicion se conceda por alguno de los motivos expresados anteriormente, no es necesario que el delito se haya consumado; procederá tambien por el conato de ejecucion ó la tentativa de delito. No solo pueden ser reclamados el autor, y el cómplice, sino tambien el encubridor del delito, pero esto solo cuando haya sido penado ya dos ó mas veces por encubrimiento.

Cualesquiera que sean el delito y la especie de responsabilidad del culpable, la extradicion tendrá lugar únicamente en el caso de que la accion punible exija la aplicacion de una pena que no baje de dos años de prision con arreglo á las leyes del Estado del cual se reclama la entrega.

Art. 3.º Las disposiciones del presente Convenio no podrán aplicarse á individuos que fueren culpables de cualquier delito político.

La extradicion de tales individuos no podrá verificarse sino para la averiguacion y el castigo de los crímenes y delitos comunes enunciados en el artículo 2.º de este Convenio.

Art. 4.º La extradicion no tendrá lugar cuando hubiese trascurrido el término de prescripcion de la instancia ó de la pena con arreglo á las leyes del país del cual se solicita la entrega.

Art. 5.º Cuando el individuo reclamado estuviere perseguido por un crimen ó delito cometido contra las leyes del país del cual se solicita la extradicion, deberá diferirse su entrega hasta tanto que haya cumplido su condena. Lo mismo se observará cuando al recibirse la demanda de extradicion, el individuo reclamado se hallase preso en virtud de sentencia por deudas anteriores á la comision del delito.

Art. 6.º Cuando el sentenciado ó encausado cuya extradicion se reclama, no fuese súbdito del Estado reclamante, sino de otro tercer Estado, el país del cual se solicita la entrega tendrá derecho de no acceder á la demanda hasta que el Gobierno á que perteneciere el individuo haya sido consultado y puesto en situacion de dar á conocer las razones que pudiera tener para oponerse á la extradicion.

En todo caso el Gobierno, del cual se solicita esta, quedará libre de negarla dando á conocer los motivos al Estado que la reclama.

Art. 7.º La extradicion deberá solicitarse por la via diplomática, y solo será concedida en vista del original ó de la copia legalizada de la sentencia, ó de un documento relativo á la con-

denacion ó al estado del proceso ó del auto preliminar de prision, comunicado en la forma prescrita por la legislacion del Gobierno reclamante, que exprese el crimen ó delito de que se trata y la pena que les sea aplicable.

Art. 8.º Todos los efectos robados que se encuentren en poder del individuo reclamado, y todos los que sirvan para la comprobacion del delito, serán entregados al mismo tiempo que el delincuente. Serán igualmente entregados todos estos efectos, si el delincuente los hubiese escondido ó depositado en el país donde se haya refugiado, y se hallaren ó descubriesen en lo sucesivo.

Art. 9.º Los gastos del arresto, de la manutencion y del transporte del individuo cuya extradicion haya sido concedida, serán sufragados por ambos Estados dentro de los limites de sus respectivos territorios. Los gastos de la manutencion y transporte por el de los países intermedios, serán de cuenta del Estado que reclama la entrega.

En el caso que se prefiera el transporte por agua, el individuo reclamado será trasladado al puerto que el Agente diplomático ó consular acreditado por el Gobierno que solicita la extradicion designe. El embarque será de cuenta del mismo Gobierno.

Si en una causa criminal se creyese útil ó necesaria la confrontacion de criminales que se hallen presos en el otro Estado, ó tambien la comunicacion de objetos ó documentos que pudiesen servir de prueba y estuviesen en poder de las Autoridades del otro país, se presentará la demanda oportuna por la via diplomática, á la cual se accederá en el caso que ninguna consideracion particular se oponga á ello, y obligándose á devolver los criminales y los objetos de prueba.

Ambos gobiernos renuncian recíprocamente al abono de los gastos ocasionados por el transporte y devolucion de los criminales confrontados en los limites de sus respectivos territorios, así como por el envio y devolucion de las pruebas y documentos.

Art. 10. Si en el espacio de cuatro meses para los individuos que se refugien á las provincias europeas de España ó en Oldemburgo, y dentro de seis meses para los refugiados en las provinaias españolas de Ultramar, á contar desde el dia en que dichos individuos sean puestos á disposicion del Gobierno reclamante, este no se hubiere hecho cargo de ellos, podrá efectuarse su soltura y negarse su extradicion.

Art. 11. Resérvanse las Altas Partes contratantes determinar de comun

acuerdo las formalidades que se hayan de observar para la entrega de los reos, los puntos convenientes para esta en ambos países, y mas circunstanciadamente las otras medidas conducentes á la ejecucion del presente convenio.

Art. 12. Cuando para la instruccion de una causa criminal uno de los dos Gobiernos creyese necesario oír las declaraciones de testigos domiciliados en el otro, se dirigirá con este objeto un exhorto por la via diplomática, al que se accederá con arreglo á las leyes del país que haya invitado á los testigos á presentarse.

Ambos Gobiernos renuncian recíprocamente á toda reclamacion respecto al abono de los gastos que esto ocasiona.

Todo exhorto para la comparecencia de testigos deberá ir acompañado de una traduccion en francés.

Art. 13. Si en una causa criminal se creyese necesaria ó se desee la comparecencia personal de un testigo, su Gobierno le manifestará que acepte la invitacion que se le dirija, y en el caso de que consienta, se le abonarán por el Gobierno del país en que hubiere de ser oído, y con arreglo á las tarifas y reglamentos del mismo, los gastos de viaje y estancia.

Art. 14. Las Altas Partes contratantes declaran que en caso de duda sobre la interpretacion del presente convenio, cada Gobierno se atenderá al texto redactado en su propio idioma.

Art. 15. El presente Convenio empezará á regir 10 dias despues de su publicacion hecha con arreglo á las formas legales de ambos países, y continuará en vigor durante cinco años.

Si seis meses ántes de concluir este plazo uno de ámbos Gobiernos no expresase al otro el deseo de renunciar al Convenio, continuará este en vigor por otros cinco años más, y así sucesivamente de cinco en cinco años.

Será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas dentro de tres meses, ó ántes si posible fuese.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado este Convenio y le han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Francfort s/m á 3 de Junio de 1864.—(L. S.)—Firmado.—Juan Antonio de Bascon.—(L. S.)—Firmado.—W. Von Eisendecker.

Este Convenio ha sido ratificado por S. M. la Reina nuestra Señora el 21 de Junio y por S. A. R. el Gran Duque de Oldemburgo el 4 de Julio del presente año, habiendo sido canjeadas las ratificaciones en Francfort el 10 de Agosto último.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Por Reales órdenes expedidas con fecha 30 de Setiembre próximo pasado, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien promover á la plaza de Secretario de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia á D. Márcos María Cubillo de Mesa, que lo es de la Audiencia de Madrid; á la de Secretario de esta Audiencia á D. José Leonardo Roldan, Vicesecretario del Tribunal Supremo de Justicia; y á esta vacante á D. Hermenegildo María Ruiz, que sirve igual cargo en la referida Audiencia de Madrid, y nombrar para esta plaza de Vicesecretario á D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia de Quintanar de la Orden, accediendo á su solicitud.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y córte de Madrid á 29 de Setiembre de 1864, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juez de primera instancia de Seo de Urgel y el del distrito del Mar de la ciudad de Valencia, acerca del conocimiento del juicio de abintestato de D. Bernardo Franco.

Resultando que en 2 de Enero de este año falleció el D. Bernardo en la ciudad de Seo de Urgel, donde se hallaba de Juez, y avisado el Regente de la jurisdiccion por el dueño de la casa en que aquel se hospedaba, dispuso, de acuerdo con el Promotor fiscal lo necesario para su entierro y exequias, y procedió á la inspeccion de los caudales y efectos que habia dejado, de los cuales se formó inventario, depositándolos en D. Domingo Mugí, en atencion á no constar que hubiese hecho testamento, y á no residir allí ninguno de su familia:

Resultando que dado despues el oportuno aviso á la viuda del D. Bernardo, esta y sus hijos, que vivian en Valencia pidieron al Juez del distrito del Mar que previniese el juicio de abintestato, y se hubo por prevenido, haciendo el inventario de los bienes que existían en dicha ciudad, y librando exhortos al Juez de Seo de Urgel para que remitiera los que allí habian quedado, excepto el metálico, que se entregaria á D. José Ignacio Dalmau, por los gastos del entierro:

Resultando que D. Armengol Borrel, acreedor de Franco, solicitó la retencion del exhorto, y que se ofiecase de inhibicion al Juez de Valencia, como así se hizo, originándose el presente conflicto jurisdiccional:

Resultando que el Juez del distrito del Mar de Valencia se funda en que

D. Bernardo Franco era vecino de aquella ciudad, en la que habia tenido hasta su muerte su casa abierta y familia, habiendo residido accidentalmente en Seo de Urgel algunos meses de los últimos de su vida por razon de su destino;

Y resultando que el Juez de Seo alega que todo empleado público tiene su domicilio en el lugar que desempeña su destino, y por consiguiente, Franco le tenia en aquella ciudad cuando falleció:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Félix Herrera de la Riva:

Considerando que es Juez competente para conocer del juicio de abintestato el del domicilio que tuviera el difunto, en conformidad al art. 354 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Considerando que el domicilio legal de un empleado público está en el lugar en que desempeña el destino, sin que su residencia en él pueda graduarse de accidental;

Y considerando que D. Bernardo Franco murió intestado en Seo de Urgel, siendo Juez de primera instancia y desempeñando este cargo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de Seo de Urgel, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion Legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel García de la Cotera.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, presidente de la sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en ella el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 29 de Setiembre de 1864.—Lino Garrion Hinojal.

Anuncios oficiales.

Don José Andrés Arias, Secretario de la Diputacion y Consejo de esta Provincia.

Certifico: que por el Consejo provincial en union del Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, y con sujecion á lo establecido por las Reales órdenes de quince de Setiem-

bre de mil ochocientos cuarenta y ocho y veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en sesion de este dia se han fijado los precios á que han de liquidarse y abonarse las especies de suministros hechos á las tropas del Ejército en la forma siguiente:

La racion de pan comun de libra y media á ochenta y cuatro céntimos.

La fanega de cebada á veintidos reales, noventa céntimos

La arroba de paja á un real, noventa y seis céntimos.

La arroba de leña á un real, cincuenta y cinco céntimos.

La arroba de carbon á cinco reales, dos céntimos.

La onza de aceite á diez y ocho céntimos.

Todas las especies dichas de peso y medida de Castilla

Y para que conste expido la presente visada y sellada con referencia al libro de actas que firmo eu Palencia á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

—V.º B.º—El Gobernador Presidente, Manuel Ureña.—José Andrés Arias, Secretario.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Rafael Alvarez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia.

Por el presente hago saber: que el dia diez y seis de Octubre próximo venidero y hora de las once de su mañana, en la sala de audiencia pública de este Juzgado y ante el Juez de paz de la villa de Dueñas, tendrá lugar un doble y simultáneo remate de la mitad de una casa sita en dicha villa, calle del Matadero, número cuatro moderno, que comprende setenta y tres metros, cincuenta centímetros cuadrados superficiales de solar, su fachada nueve metros y veinte centímetros lineales de longitud cubiertos, y nueve metros de corral ó descubierto que linda derecha entrando en ella otro corral de Aquilina Hernandez, izquierda calle, y espalda de Alfonso Caballero, tasada toda la casa en ocho mil ciento cincuenta reales. Y cuya mitad corresponde al menor Ulpiano Sanz y se enagena por utilidad y necesidad del mismo, segun espediente. Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en su compra. Palencia diez y siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Rafael Alvarez.—Por su mandado, Venancio Camarero.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Lorenzo Pascual Bajo, Escribano por S. M. público y del Juzgado de esta villa de Frechilla.

Doy fé y testimonio como en este Juzgado y por el mio se ha seguido y sustanciado incidente de pobreza á instancia de Juan Caballero Martin, vecino de Villarramiel, para litigar contra su convecino Dámaso Gallo Ibañez, en el que se ha dado la sentencia que dice así:—SENTENCIA.—En la villa de Frechilla á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro. Visto por mí el Licenciado Don Ramon de Colsa y Pando, Juez de primera instancia en la misma y su partido, este espediente para probar pobreza Juan Caballero Martin, vecino de Villarramiel, para litigar contra Dámaso Gallo Ibañez, cuyo espediente por la rebeldía de este último se ha sustanciado con el Promotor fiscal y representante de la Hacienda pública en esta villa. Vistos, resultando que el procurador D. Victor Cayon á nombre de Juan Caballero Martin, presentó en catorce de Mayo último petición para que se le declarase pobre al Caballero Martin y en tal concepto litigar sin derechos contra Dámaso Gallo Ibañez, y dado traslado á este no compareció y se hubo por rebelde entendiéndose las actuaciones con los estrados del Juzgado, el promotor fiscal y el representante de la Hacienda. Resultando: que recibido el expediente á prueba la parte de Juan Caballero Martin, ha justificado plenamente por testigos y documentos que es pobre jornalero, sin mas bienes que la casa que habita de ínfimo valor y que sus utilidades no pueden llegar nunca á cien reales. Considerando que no puede menos de ser calificado de pobre el dicho Juan Caballero Martin, y en este concepto ser ayudado y defendido en el pleito que intenta contra Dámaso Gallo Ibañez. Vistos los artículos de la ley de enjuiciamiento civil el 181, 182, 185, 198, 199, 1185 y 1190.—FALLO.—Que debo declarar y declarar al dicho Juan Caballero Martin, pobre para litigar sin derechos y con los beneficios consiguientes sin perjuicio del reintegro contra Dámaso Gallo Ibañez y por la rebeldía del mismo publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia y además en la forma prevenida en el artículo 1185. Pues así lo pronuncio mando y firmo, Ramon de Colsa.—PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Licenciado D. Ramon de Colsa y Pando, Juez de primera instancia en esta

villa de Frechilla y su partido, estando haciendo Audiencia pública en ella por ante mí el Escribano á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro, siendo testigos Petronilo Delgado, Marcos Martinez y D. Manuel Curieses, vecinos de esta villa, doy fé.—Ante mí, Lorenzo Pascual Bajo.

La preinserta sentencia correspon-

de con su original que queda en mi poder y espediente referido y para que conste pongo el presente que signo y firmo en estos dos hojas del sello de pobres rubricadas de la que acostumbro en Frechilla á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Lorenzo Pascual Bajo.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

DISTRITO DE PALENCIA.

D. Pedro Mateo Sagasta, Ingeniero de la clase de primeros del cuerpo de montes y Gefe del distrito forestal de esta provincia.

Hago saber: que por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia fecha 30 de Agosto último en el día 4 de Noviembre próximo y hora de las 12 de la mañana, tendrá lugar en las casas consistoriales del Ayuntamiento de Cervera y bajo la presidencia de su Alcalde constitucional, la venta en pública subasta de 60 chopos, cuyo acto tendrá lugar con entera sujeción á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las oficinas de la sección de Fomento y Secretaría de dicho Ayuntamiento, siendo el valor tipo de la subasta el que señala el adjunto estado.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y de todas las personas que quieran tomar parte en la licitación.

ESTADO QUE SE CITA.

Localidad.	Especie.	Diámetro.	Número	Valor de cada uno.	TOTAL. Rs. cénts.
El plantío.	Chopos.	30 á 40 cénts.	60.	60 rs.	3600 rs.

Palencia 3 de Octubre de 1864.—P. O., Estéban Fernandez.

Anuncios particulares.

En el día 29 de Setiembre y hora de las 8 de la noche, se desmandó una mula del pueblo de Piña de Campos y casa de Baltasar Gonzalez, propia de Manuel Martinez, vecino de Santoyo, la que dejó en dicho día en su casa para ir á Palencia, y como hasta la fecha no se ha sabido su paradero se pone en conocimiento del público para que si tuviesen noticia de ella se dignen dar aviso á su dueño.

Señas de la mula.

Tiene 7 años, 7 cuartas menos dos dedos, pelo castaño fino, esquilada á raya, colina, bozo claro, herrada de cuatro pies, con un cabezon viejo y una traba blanca.

LEÑAS PARA CARBONEO.

Quien quisiere comprar las leñas que constituyen en la corta titulada Lomalar-ga, sita en la Dehesa de Valverde, perteneciente al Sr. Marqués de Águila-fuente, acuda á Palencia á la casa del Administrador de los Estados de dicho Señor Guillermo Astudillo, que vive calle Mayor principal, número 53, el Domingo 23 del presente mes de Octubre, de diez á doce de su mañana donde se reclamarán en el mejor postor y bajo las condiciones que desde este día se hallan de manifiesto en dicha casa Administracion. 1—4

CORTA DE LEÑAS.

En la dehesa de Matanza, la titulada de Valdejon, se rematará el 23 del presente Octubre á las once de su mañana, en la casa de D. Fernando Pascual, vecino de Cordovilla la Real.

PASTOS DE INVERNÍA.

Se subarriendan en el todo ó por partes y por tiempo de uno á seis años, los acreditados y abundantes pastos de la dehesa de Fuentes de Duero, á dos leguas de Valladolid y media de Tudela, así para ganado lanar como vacuno, y en la que pueden invernar perfectamente de cuatro mil quinientas á cinco mil reses de la primera clase, desde 1.º de Noviembre á 25 de Abril.

Tambien se subarriendan total ó parcialmente los excelentes pastos del Monte titulado *El Carrascal*, término de Montemayor, á cuatro leguas de Valladolid de 1.823 obradas de cabida, y en el que pueden invernar desde 1.º de Octubre á 15 de Mayo mil cuatrocientas cabras ó el equivalente número de reses lanares.

Los ganaderos á quienes convenga tratar, pueden dirigirse á los Sres. Tremiño y Compañía calle de Teresa Gil, número 36, ó á los Sres. Hermanos Barrasa, calle de Panaderos, núm. 3, Valladolid.

3—6

PABLO ALVAREZ,

vecino de esta ciudad, fabricante de tejidos de caña para cielos rasos,

Tiene el honor de ofrecer al público su establecimiento á precios convencionales; y deseoso de conciliar sus intereses con los que tengan á bien el emplear sus trabajos, está dispuesto á hacer la construcción con todo esmero, solidez y equidad.

Las personas que tengan á bien el aceptar sus ofrecimientos pueden recurrir á la calle Mayor núm. 200. 3—3

POTRA PERDIDA.

El que tuviese noticia de una potra que desapareció el día 26 de este, de la villa de Herrin de Campos, puede avistarse á D. Eusebio del Prado, calle Mayor núm. 35.

Señas de la potra.

Edad 4 años, alzada 7 cuartas y dos dedos, poco mas ó menos, pelo rojo, una lupia en la rodilla derecha, y un bultito en medio del lomo. 3—3

AVISO AL PÚBLICO.

En la fabrica de Calahorra, jurisdiccion de la villa de Rivas, se ha establecido un molino maquilero con su correspondiente limpia. Las personas que gusten acudir con sus trigos á dicho molino, serán despachados con la exactitud y legalidad que puedan apetecer, para lo cual se ha puesto allí un molinero inteligente y honrado. 7—8

AGRICULTORES.

En la casa comercio de D. Braulio Gallardo, de Búrgos, se hallan de venta las semillas forrajeras que tan buenos y sorprendentes resultados están dando en el país.

La de Alfalfa de la última cosecha, para regadío á 6 rs. libra.

La Esparuta ó Pipirigallo y la Piñi-nela que se dan en las tierras que el centeno, con la sequedad bien avenidas; capaces de enriquecer los terrenos mas pobres, y dura ocho ó mas años; planta preciosa para todos, á 4 rs. libra.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

Llegado el caso de girarse la visita á todos los pósitos de la provincia, los ayuntamientos pueden proveerse en esta imprenta y librería de José M. Herran de los modelos de cuentas y demás documentos referentes al asunto de que se trata.

Los talones y papel para el repartimiento adicional se halla impreso en esta Imprenta de JOSÉ MARÍA de HERRAN y Redaccion del Boletín oficial.

Tambien lo están ejemplares de las cuentas para propios con cargaremes, libramientos, inventarios y relaciones de cargo y data.

IMPRESA DE JOSÉ M. HERRAN.